

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia** 11001 40 03 057 2022 00905 00 Acción  
de Tutela

**Accionante:** YEISSON BUITRAGO.

**Accionado:** SECRETARÍA DISTRITAL DE  
MOVILIDAD DE BOGOTA.

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes

### **1. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el señor Buitrago, que radicó el 2 de junio del presente año ante la Secretaria Distrital de Movilidad derecho de petición respecto del comparendo con No. 11001000000032689503, sin que a la fecha de presentación de esta acción haya recibido respuesta al mismo.

1.1. La solicitud de tutela se admitió mediante proveído del 3 de agosto de 2022, en la que se ordenó la notificación de la entidad accionada, acto cumplido a través de correo electrónico.

1.2. LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, respondió el llamado que le hiciera este despacho y previo a pronunciarse sobre los hechos de la misma señala que resulta improcedente en la medida que la acción de tutela no es el mecanismo para discutir las actuaciones de carácter contravencional que deben discutirse en el trámite propio para ellos y eventualmente en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y tampoco puede ser invocada como mecanismo transitorio de protección dado que no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable.

De igual manera resulta improcedente en la medida que el accionante no agotó las vías propias del proceso contravencional que se evidencia porque a pesar que a la parte accionante le fue notificada en debida forma la orden de comparendo impuesta, para que acudiera ante la autoridad de tránsito y contara con la posibilidad de discutir su responsabilidad por la presunta infracción a varias normas de tránsito, y en ese escenario de la audiencia pública contó con las garantías de estar asesorado por un profesional del Derecho y de interponer los recursos que la Ley le concede, así mismo el accionante no ha acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar los actos administrativos, por lo que tampoco se cumple

con el requisito de subsidiariedad que reviste a la acción de tutela.

En forma específica frente a los hechos relativos al derecho de petición presentado el pasado 2 de junio del presente año señala que mediante oficio SDC 202242107828391 de 5 de agosto de 2022, se dio respuesta al accionante, que le fuera notificada mediante correo electrónico del 5 de agosto al correo electrónico dispuesto para el efecto; aportando copia de los documentos que acreditan sus manifestaciones.

## 2. CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional consagra mecanismos de protección efectiva de los Derechos y libertades fundamentales, entre los que se encuentran la acción de tutela (artículo 86), procedimiento de carácter judicial, preferente y sumario, conforme al cual toda persona podrá reclamar ante los jueces el resguardo inmediato de sus derechos principales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando pese a contar con él, sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

Si bien es cierto, este mecanismo busca la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, ésta también procede contra las acciones u omisiones de los particulares cuando: i) presten un servicio público, ii) su conducta afecte grave y directamente un interés colectivo, iii) cuando se predique respecto de ellos la existencia de un estado de indefensión o subordinación, iv) se vulnere el habeas data y se solicite rectificación de información (numerales 6 y 7, del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991), o v) se presente el quebrantamiento del artículo 17 de la Constitución Política.

En este caso, se impetró la protección del derecho fundamental de petición del señor YEISSON BUITRAGO, por cuanto, según dijo la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S (que señala actúa en calidad de apoderada del accionante), la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, no ha dado respuesta al derecho de petición incoado el 2 de junio de 2022.

De forma preliminar, se advierte la improcedencia del amparo, pues en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, esta clase de acciones constitucionales sólo podrán incoarse de forma excepcional en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales del

directamente afectado con la acción u omisión de una entidad pública o particular, siempre y cuando no exista otro medio legal de defensa.

A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, permite presentar acciones de tutela a través de un tercero bajo la figura del agente oficioso, o por intermedio de representante judicial. Por tanto, para que una persona diferente al principalmente afectado invoque el amparo de los derechos fundamentales que se estiman conculcados, debe estar habilitado por la Ley, como cuando se otorga poder para ello, o se actúe como agente oficioso, caso en el cual es preciso que indique las razones por las cuales el titular de los derechos no está en condición de concurrir directamente y que tal imposibilidad se encuentre acreditada.

Bajo estas condiciones, la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S, no está legitimada para promover la presente acción de tutela, ya que, pese a que esta acción constitucional no está sujeta al cumplimiento de formalidades, de suyo no implica que no deba demostrarse, al menos, que se confirió mandato especial para incoar la queja en nombre de un tercero, o reunir los requisitos de la agencia oficiosa. Salvedades, que aquí no se configuran, ya que el poder allegado se otorgó para que *"...de forma exclusiva y especial puedan apelar las fotomultas que se encuentren a mi nombre y en caso de ser necesario para que presenten la acción de tutela, sobre las fotomultas que no hayan podido ser impugnados en el proceso sancionatorio administrativo o cuando la entidad de movilidad no dé respuesta a mis solicitudes o derechos de petición..."*. Luego, se itera que dicho mandato no cumple con los parámetros del poder especial para instaurar la presente acción de tutela en contra de LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, ya que el mismo no se especifica que con el mismo se pretende obtener respuesta al derecho de petición incoado el 10 de junio del año que avanza.

En ese orden de ideas, se evidencia que la referida sociedad carece de poder especial para interponer la queja constitucional, ya que se omitió determinar concretamente el derecho presuntamente vulnerado; la finalidad del mismo, y la entidad contra quien se dirige la queja constitucional, por ende, aquel mandato carece del requisito de especificidad que se requiere para presentar reclamación por vía de tutela a través de apoderado judicial. Adicionalmente, se omitió cumplir con el requerimiento del Juzgado, donde se le exhorta para que aporte el poder en debida forma.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-899 de 2001, señaló *"...la exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutelan o corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha*

*dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante, las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo...”.*

De lo establecido por la jurisprudencia y por el Decreto 2591 de 1991, se desprende que las formas de acreditar la legitimación en la causa según lo planteado por la Corte Constitucional en sentencia T-462 de 2018, son las siguientes:

*“...por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre, cuando se encuentra en imposibilidad de formular el amparo; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) ser el representante del titular de los derechos, b) actuar como agente oficioso, o c) ser Defensor del Pueblo o Personero Municipal. En complemento de lo anterior, la Corte, en reiterada jurisprudencia, se ha referido a las hipótesis bajo las cuales se puede instaurar la acción de tutela, a saber:*

*“(a) ejercicio directo, cuando quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (b) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (c) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y finalmente, (d) por medio de agente oficioso”. –Resaltado por el Despacho–.*

No obstante, conviene señalar que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, al momento de contestar la queja constitucional le informo al peticionario lo siguiente:

*“ Así las cosas la Secretaria de Movilidad, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, y tal como se notificó al correo [entidades+id4433@juzto.co](mailto:entidades+id4433@juzto.co), suministrado en el escrito de petición, le fue programada una audiencia de impugnación de manera virtual para el día 4-may-2023 a las 10:30am en el enlace [meet.google.com/rjx-vkcp-yyu](https://meet.google.com/rjx-vkcp-yyu)”*

Respuesta que fue remitida al canal digital referido en el derecho de petición, advirtiéndose que la encartada brindo una respuesta clara, efectiva y congruente y además se reitera fue comunicada en debida forma.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por la sociedad **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S**, representada por el señor, **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** aduciendo la calidad de apoderado de **YEISSON BUITRAGO**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

**NOTIFIQUESE,**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 57  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf58613148a3b6e35ae6159d9d43430c4b2df87a11053a11fbf21e1aa4e52b9**

Documento generado en 16/08/2022 08:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>